



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 24 de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2021-00340-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL SALDARRIAGA DURÁN
DEMANDADAS:	MORELCO S.A.S. - CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. - y ECOPETROL S.A.

Luego de verificar que la presente demanda ordinaria laboral cumple con los requisitos formales para su admisión conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 80 de 2020, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto a la solicitud de la medida solicitada en la demanda como "Petición Especial", que se equipara a una medida cautelar, debe indicarse lo siguiente:

En efecto las medidas cautelares en proceso ordinario laboral se encuentran dispuestas en el artículo 85ª del CPT YSS, empero, en reciente providencia, la Honorable Corte Constitucional advirtió, que el artículo 85a del CTPY SS admitía dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual era una norma especial que impedía la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que llevaba a concluir que la disposición vulneraba el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconociera que la norma no impedía esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

En atención a ello, se estudiará a las luces del artículo 590 del CGP literal C, la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, norma que a su letra indica:

"Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada."

Debe pues verificarse la existencia de tres requisitos contemplados en la norma, la legitimación, la existencia o la vulneración del derecho, la apariencia del buen derecho y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En primera medida, es claro que la legitimación para solicitar la medida cautelar se encuentra en manos del aquí demandante, pues solicita a cargo de la sociedad demandada el reconocimiento de conceptos y acreencias laborales que dice, se encuentran sin ser satisfechas.

Respecto a la existencia o vulneración del derecho, debe indicarse que la precariedad procesal a esta etapa, no es posible establecer si existió o no una vulneración a sus derechos, sin que la apariencia de "humo de buen derecho" pueda predicarse en este caso.

Finalmente, si bien indica la apoderada del demandante que conforme al contenido de comunicado radicado CASO: OPC 0045280 que les envió MORELCO S.A.S., infiere la existencia de la amenaza o la vulneración de los derechos solicitados en esta demanda, no hay prueba contundente en el plenario de ello y menos que lleven al convencimiento de la necesidad de proteger las presuntas resultas del proceso. Así las cosas, no se atenderá la medida solicitada como "Petición Especial".

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda, que, por los trámites del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovida por MIGUEL ÁNGEL SALDARRIAGA DURÁN, identificado(a) con .C. N° 71.187.379, en contra de MORELCO S.A.S. - CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. - y ECOPETROL S.A., representadas legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación.

2. NOTIFICAR personalmente el presente Auto Admisorio a la demandada, a quien, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, artículo 6 se le remitió por parte del demandante, al presentar la demanda, a través de medio electrónico copia de ella y de sus anexos, para efectos de la respuesta que en el término de diez (10) días deberán darle. No obstante, al momento de notificarse este auto a la accionada, se le remitirá la demanda digitalizada.

Adviértase a las sociedades demandadas que conforme a lo normado en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS, dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberán allegar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso, y las que se solicitan en el escrito de demanda, que se encuentren en su poder.

3. Como quiera que Ecopetrol S. A. está organizada como una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, se le comunicará a la doctora MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO en calidad de PROCURADORA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES y al DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO sobre la existencia de esta demanda, por medio de los canales digitales dispuestos para ello.

4. No se atiende la medida solicitada como "Petición Especial", por cuanto no se ajusta a los postulados del citado artículo 85 A del C. P. del T. y de la S.S., conforme lo expuesto en la parte motiva.

5. RECONOCER personería a la abogada SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ, portadora de la T.P. No. 91.848 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal de la parte demandante, y quien cuenta con tarjeta vigente de acuerdo al certificado de antecedentes disciplinarios de abogados.

6. INFORMAR a las partes que el presente proceso se tramitará de conformidad con la ley 1149 de 2007 (oralidad).

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS


CAROLINA ALZATE MONTOYA
JUEZ (E)